

N. 13 (1)

**PEDRO J. DE LA GARZA,**  
PRIMER VOCAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA, ENCARGADO POR MINISTERIO DE LA LEY DEL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE LA EXMA. ASAMBLEA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE.

„**L**A Asamblea del Departamento de Tamaulipas en uso de sus facultades constitucionales ha tenido á bien expedir el siguiente

**DECRETO**

PARA

**La organizacion**

DEL

**Tribunal Superior de Justicia**

Y

**Juzgados inferiores del Departamento.**



**CAPITULO 1.º**

**ORGANIZACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR.**

Art. 1.º Habrá en el Departamento un Tribunal Superior para juzgar y determinar en 2.ª y 3.ª instancia los negocios civiles y criminales del fuero comun, los de hacienda, los de minería y los mercantiles de la comprension de su territorio, y para conocer de los demas recursos y negocios que le están encomendados por las leyes vigentes.

Art. 2.º El territorio del Tribunal será el que comprenda el Departamento, y su residencia la Capital del mismo.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de dos Magistrados y un Fiscal, dividido en dos Salas unitarias con la denominacion de 1.ª y 2.ª

Art. 4.º Los Ministros y Fiscal disfrutarán



(4.)

el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos cada uno, sin que puedan llevar derechos algunos á las partes en ningun caso.

Art. 5.º El Magistrado de la primera Sala será el Presidente del Tribunal. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad lo será el Ministro de la 2.ª Sala.

Art. 6.º El Tribunal en cuerpo y cada una de sus Salas tendrá el tratamiento de EXCELENCIA, y los Magistrados y Fiscal el de SEÑORÍA en los asuntos de oficio.

Art. 7.º Para ser Ministro ó Fiscal del Tribunal se requiere: 1.º Ser Mexicano por nacimiento ó hallarse comprendido en alguno de los casos que espresa el artículo 11 de las Bases: 2.º Ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos: 3.º Tener la edad de 30 años cumplidos: 4.º No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen: 5.º Ser Abogado, recibido conforme á las leyes, y en ejercicio práctico de esta profesion por cuatro años á lo menos.

Art. 8.º El nombramiento de los Magistrados y Fiscal se hará con entera sujecion á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 142 de las Bases.

Art. 9.º Los Ministros y Fiscal al tomar posesion de sus destinos harán el juramento prevenido ante la Asamblea presidida por el Gobernador.

Art. 10. Los Magistrados y Fiscal serán perpétuos, y no podrán ser suspensos, sino en los casos que se espresan en el artículo 189 de las Bases.

Art. 11. En las causas de responsabilidad de los Magistrados y Fiscal conocerá en todas instancias la Suprema Corte de Justicia, como está dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 118 de las Bases. De las causas criminales comunes y de los negocios civiles de los mismos Magistrados y

(5)

Fiscal seguirá conociendo por ahora en 1.ª y 2.ª instancia el Tribunal del Departamento cuya Capital esté mas inmediata, y en 3.ª instancia la Suprema Corte de Justicia con arreglo al párrafo 11 del citado artículo.

Art. 12. El Tribunal tendrá seis suplentes, dos para la 1.ª Sala, dos para la 2.ª y dos para el Fiscal. El nombramiento de los suplentes lo hará el Tribunal pleno el último día de Diciembre, y se renovarán anualmente. Los suplentes deberán ser letrados y no habiéndolos podrán ser legos, con tal que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, de moralidad, juicio é instruccion; y no podrán renunciar este encargo sino por causa grave y justificada á juicio del Tribunal pleno.

Art. 13. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion, ú otro impedimento de los Ministros ó Fiscal, se llamará por turno segun el orden de sus nombramientos al suplente que corresponda.

Art. 14. Los suplentes disfrutarán la mitad del sueldo designado á los propietarios cuando por impedimento de éstos, á escepcion del caso de recusacion, fueren ocupados en el Tribunal; y en todos casos tendrán los fueros y honores de los mismos propietarios para los actos en que intervengan como tales Ministros.

Art. 15. Los Ministros ó Fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, si faltaren por enfermedad suficientemente justificada gozarán durante ella la mitad de su sueldo; pero si la falta fuese por ocupacion ó negocios particulares, no disfrutará sueldo alguno.

Art. 16. Cada una de las Salas tendrá un Secretario con la dotacion de ochocientos pesos anuales, un oficial mayor con funciones de secretario con la de quinientos pesos, y un escribiente con trescientos pesos. Habrá otro escribiente para la Fiscalía con la misma dotacion de trescientos

(6.)

tos pesos, y un portero del Tribunal que sirva tambien de mozo de diligencias con ciento veinte pesos anuales.

Art. 17. Habrá tambien un Abogado de pobres y encarcelados con el sueldo de mil doscientos pesos cada año.

Art. 18. Las atribuciones del Tribunal pleno con asistencia y voto de Fiscal serán únicamente:  
1.º Dar los informes en los casos que espresa el párrafo 5.º del artículo 142 de las Bases en las vacantes que ocurran en el Tribunal, Ministerio Fiscal, 6 Jueces letrados, para que en los términos que allí se previene, se haga el nombramiento de la vacante: 2.º Nombrar los Secretarios, oficiales y escribientes de las Salas y portero del Tribunal: 3.º Hacer el recibimiento de Abogados en los términos que se espresan en los artículos 62 y 63 de la ley de 23 de Mayo de 1837, cuando el Tribunal se componga de letrados: 4.º Examinar á los que pretendan ser Escribanos en el Departamento en los términos que dispone el artículo 64 de la citada ley y cuando el Tribunal se componga de letrados: 5.º Hacer el nombramiento de Escribanos de los Juzgados de letras á propuesta de los Jueces respectivos: 6.º Recibir de los Jueces subalternos los avisos de las causas que forman por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes para que en su vista dicte las providencias que crea mas oportunas para la pronta conclusion de aquellas segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos: 7.º Calificar las dudas de ley que ocurran á los Jueces inferiores para el solo efecto de remitir con su informe á la Corte Suprema de Justicia las que sean fundadas: 8.º Conceder licencia, hasta por un mes, con grave causa justificada, á los Ministros ó Fiscal del mismo Tribunal y á los Jueces letrados de primera instancia, para que se separen de sus plazas respectivas dando cuenta inmediatamente



(7.)

al Gobierno Departamental en uno y otro caso:  
 9.º Acordar las respuestas que deben darse á las comunicaciones oficiales que se dirijan al Tribunal, y las providencias económicas que se estimen necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las Salas.

Art. 19. Para acordar cualquiera resolución el Tribunal pleno basta la mayoría absoluta de los individuos que lo componen, y el Presidente en ningún caso tendrá voto de calidad.

Art. 20. El Tribunal tendrá sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halle recargada alguna de las Salas, ó penda de ellas alguna causa ó negocio urgente, pues entonces, se verificarán aquellos por las tardes.

Art. 21. El Tribunal pleno, en cuerpo, hará en los dias señalados por las leyes visita general de Cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sugetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirá certificación al Gobierno para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los Magistrados del Tribunal dos individuos del Ayuntamiento, á quien se avisará con anticipación la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 22. Tambien se hará en público una visita semanaria en cada Sabado, turnando para este acto los Magistrados de las Salas; á la cual concurrirán el Fiscal, Secretarios, Juez de 1.ª instancia y Alcaldes que tengan presos ó detenidos.

Art. 23. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos. Los Magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las



(8.)

mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando asi prevenido. Mas si en la Cárcel hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos de los Alcaldes, y oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan. Siempre que un preso pida audiencia pasará el Ministro que conozca de su causa á oirle cuanto tenga que es-  
poner.

Art. 24. No puede el Tribunal Superior: 1.º Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes á la Administracion de Justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones que alteren ó declaren las leyes: 2.º Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion ó del Departamento: 3.º Retener en ningun caso el conocimiento de causa pendiente en 1.ª instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, y fuera de este caso no podrá llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

Art. 25. No pueden los Ministros ó Fiscal: 1.º Tener comision alguna del Gobierno ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del Tribunal: 2.º Ser apoderados generales, asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, ni ejercer la abogacía, sino es en causa propia.

Art. 26. Dentro de cuatro meses de instalado el Tribunal propondrá al Gobierno las reformas que crea mas oportunas hacer al reglamento para su régimen interior, para que oyendo á la Asamblea obtenga su aprobacion. Entre tanto se gobernará el Tribunal por el que actualmente rige en cuanto no se oponga á las Bases y á este decreto.

Art. 27. El Fiscal despachará en todo lo criminal, y en lo civil, aquellos negocios en que se interese la causa pública; la jurisdiccion ordinaria, y los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, dan-

(9.)

do preferencia á los asuntos que acuerde el Tribunal ó la Sala respectiva.

Art. 28. El Fiscal no llevará por título ni pretesto alguno derechos ú obenciones de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que diere en los asuntos que se le pasen.

Art. 29. El Fiscal en las causas criminales ó civiles en que haga veces de actor, ó coadyuve al derecho de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, ó de la persona demandada, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

Art. 30. Las respuestas del Fiscal, asi en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados puedan verlas.

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS.

Art. 31. Las Salas unitárias de que se compone el Tribunal, conocerán por turno riguroso en 1.<sup>ª</sup> y 2.<sup>ª</sup> instancia: 1.<sup>º</sup> De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los Jueces letrados: 2.<sup>º</sup> De las criminales comunes, y de las de responsabilidad por excesos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus facultades ó atribuciones, los Jueces asesorados y los Prefectos y subprefectos del Departamento: 3.<sup>º</sup> Conocer en los casos de responsabilidad en que incurran los Alcaldes constitucionales por las faltas ó abusos que cometieren en la determinacion de los juicios verbales, tanto civiles como criminales: 4.<sup>º</sup> De las que deben formarse contra los subalternos y demas dependientes inmediatos del Tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos: 5.<sup>º</sup> De las causas civiles del Gobernador del Departamento y las de los Gobernadores inmediatos en el caso que espresa el artículo 145

(10.)

de las Bases: 6.º De las causas civiles y criminales comunes de los Magistrados superiores de los Departamentos cuya Capital esté mas inmediata.

Art. 32. La tercera instancia de los asuntos á que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo anterior, se seguirá en el Tribunal del Departamento cuya Capital esté mas inmediata.

Art. 33. Conocerán tambien las Salas por riguroso turno en 2.ª y 3.ª instancia: 1.º De las causas civiles y criminales que les remitan en apelacion los Jueces de 1.ª instancia del Departamento ó en los casos que previenen las leyes, conociendo en 3.ª instancia, la Sala que no haya conocido en 2.ª, despues de admitida la súplica por la Sala respectiva: 2.º Declarar en las causas de reos inmuñes, aun cuando conozcan en 1.ª instancia, los casos en que debe pedirse á la jurisdiccion Eclesiástica su consignacion: 3.º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los Jueces subalternos del Departamento, y entre estos y los Ayuntamientos del mismo: 4.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de 1.ª instancia en juicio escrito y cuando no tubiere lugar la apelacion, y de las de esta que causen ejecutoria. En estos casos conocerá de este recurso la Sala que no haya conocido en 2.ª instancia, para el preciso objeto de reponer el proceso, devolviendolo al Juez que corresponda, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 122 de las Bases: 5.º Conocer de las reclamaciones relativas á la calificacion que haga el gobernador y la Asamblea sobre ser de pública utilidad, privar á un individuo de su propiedad, ó del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ó en parte, en los términos que disponga la ley que sobre estos casos dictare el Congreso General.



(11)  
CAPITULO 2.º

DE LOS JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Art. 31. En la cabecera de cada uno de los Distritos en que está dividido el Departamento habrá un Juzgado de 1.ª instancia, servido por un letrado. Habrá tambien Juzgados de 1.ª instancia en las poblaciones donde hubiere Ayuntamiento, desempeñados por los Alcaldes primeros asesorados por el Juez letrado de su respectivo Distrito.

Art. 35. A los Jueces letrados corresponde: 1.º Conocer exclusivamente de los negocios de hacienda y minería del Distrito: 2.º De las causas civiles y criminales que ocurran en la jurisdicción del lugar de su residencia y en los pueblos inmediatos del Distrito que no tengan Juzgado de 1.ª instancia: 3.º Asesorar á los Alcaldes constitucionales del mismo Distrito: 4.º Proponer al Tribunal Superior el Escribano público de su Juzgado, y nombrar el escribiente del mismo á quien podrá remover libremente.

Art. 36. Los Jueces asesorados conocerán de las causas civiles y criminales de sus respectivos pueblos y de las de los inmediatos del Distrito que no tengan Juzgados de 1.ª instancia, consultando precisamente con el Juez letrado del mismo Distrito, de cuyo dictámen no podrán separarse.

Art. 37. Los Jueces letrados del Distrito del Norte y del Sur, gozarán el sueldo anual de dos mil pesos, y el del Centro, el de mil ochocientos, y tendrán ademas los derechos de Arancel en los negocios de hacienda y civiles, pues en los criminales no llevarán derechos bajo ningun pretesto.

Art. 38. En los Juzgados de letras habrá un Escribano público y un escribiente, dotado cada uno con trescientos pesos anuales.

Art. 39. Los Jueces letrados, como Asesores, solo cobrarán derechos por los dictámenes en quo

consulten las sentencias definitivas de los asuntos civiles.

Art. 40. En los casos en que los Alcaldes constitucionales turnen por los Jueces letrados, no percibirán sueldo, sino solo los derechos de Arancel en los asuntos civiles y de hacienda.

Art. 41. A todos los Alcaldes constitucionales, sean de Ayuntamientos, juntas municipales, ó de los pueblos que no tengan estas corporaciones, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores: Conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los Eclesiásticos y militares; Dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al Juez de 1.<sup>o</sup> instancia; é instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los Tribunales y Juzgados de 1.<sup>o</sup> instancia respectivos.

Art. 42. Los Jueces de policía solamente podrán practicar, asi en lo civil, como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 43. Los negocios civiles por escrito y las causas criminales que se ofrezcan en las poblaciones donde no haya Juzgados de 1.<sup>o</sup> instancia, se entablarán y seguirán en el del pueblo mas inmediato, bien sea el letrado ó bien Alcalde asesorado.

Art. 44. El nombramiento de Jueces letrados se hará con arreglo á lo que disponen ó dispusieron las leyes.

Art. 45. Los Jueces letrados serán perpétuos; y no podrán ser suspensos si no en los casos á que se refiere el artículo 189 de las Bases.

Art. 46. Tanto los Jueces letrados como los

(13.)

Alcaldes asesorados, podrán actuar, en defecto de Escribano público, con testigos de asistencia, en cuyo caso percibirán éstos los derechos de aquel.

Art. 47. Los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia letrados ó asesorados en los casos de impedimento legal serán sustituidos por los Alcaldes ó Regidores de los Ayuntamientos, segun el órden de su nombramiento, á no ser que alguno sea letrado, por que entonces será éste preferido. En los casos de muerte, renuncia, suspension, ausencia ó enfermedad por mas de quince dias, del Juez letrado, el Tribunal Superior nombrará un letrado que lo sustituya interinamente, sin perjuicio de que desde luego entre á funcionar el Alcalde que corresponda.

Art. 48. Cuando los Jueces letrados sean recusados como asesores de los Alcaldes, ó tengan cualquiera otro impedimento legal, consultarán éstos con el Juez letrado del Distrito mas inmediato, ó con otro Abogado de dentro ó fuera del Departamento, y no podrán recusarse mas de dos asesores, uno por cada parte sin espresion de causa: pasando de este número, habrá de hacerse con espresion de causa probada ante el Tribunal Superior.

Art. 49. Los Jueces letrados como asesores, remitirán al Superior Tribunal el dia último de cada mes, una lista de los negocios que se les hayan mandado en consulta, con espresion del dia en que los hayan recibido, y otra de los que hayan despachado, con espresion de la fecha de los dictámenes, para cuyo efecto llevarán un libro de entradas y salidas.

Art 50. Para ser Juez letrado se requiere:  
1.<sup>o</sup> Ser mexicano por nacimiento ó hallarse comprendido en alguno de los casos que espresa el artículo 11 de las Bases: 2.<sup>o</sup> Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 3.<sup>o</sup> No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen: 4.<sup>o</sup> Tener veintiseis años cumplidos de edad: 5.<sup>o</sup> Ser Abogado recibido conforme á las leyes y haber ejer-

(14.)

cido su profesion cuatro años á lo menos.

Art. 51. La circunstancia de haber ejercido los letrados su profesion por lo menos cuatro años para obtener algun Juzgado en propiedad, podrá dispensarse, no á instancia de parte, sino cuando el Gobierno lo estime conveniente, por el simple hecho de incluir á los que carecen de este requisito en la terna respectiva para su nombramiento.

Art. 52. No podrán los Jueces ser apoderados, ni árbitros de derecho ó arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 53. Al tomar posesion de sus destinos los Jueces letrados, prestarán el juramento prevenido en las Bases ante el Gobernador del Departamento, ó ante la autoridad política de la cabecera del Distrito.

### CAPITULO 3.º

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Toda competencia que se suscite entre una de las dos Salas del Tribunal y algun Juzgado del fuero comun del Departamento, la dirimirá la otra de dichas Salas.

Art. 55. Ningun Magistrado podrá ser recusado, sino por causa suficientemente probada, y en esta prevencion se comprenden los suplentes en ejercicio. La calificacion de la causa, que se alegue para la recusacion, se hará por el Magistrado de la 1.ª Sala, si fuere recusado el de la 2.ª y al contrario.

Art. 56. El Fiscal generalmente puede recusar sin causa á los Magistrados; pero la recusacion no puede ser general para todas las causas y negocios.

Art. 57. El Superior Tribunal, los Jueces de 1.ª instancia letrados ó asesorados y los Alcaldes constitucionales, se arreglarán para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios ci-



(15.)

viles y criminales, tanto escritos como verbales, y de conciliacion á lo que disponen las leyes vigentes, y á lo que sobre esta materia se prevenga en lo sucesivo.

Art. 58. Los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia en el punto de su residencia, no existiendo en él el Tribunal superior, harán en público las visitas semanárias, y las generales de Cárcel en los días señalados por las leyes, asistiendo sin voto á las generales, dos individuos del Ayuntamiento y dando cuenta mensualmente con las semanárias al Tribunal Superior, y con las generales luego que lo verifiquen. Tambien pasarán á la Cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 59. Asi mismo deberán los Jueces inferiores dar cuenta al Tribunal de las causas que formen por delitos cometidos en su respectiva jurisdiccion, á mas tardar dentro de ocho dias de comenzadas. Tambien remitirán mensualmente al Superior Tribunal una lista general de las que hubieren concluido en el mes, y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados con espresion de su última providencia, y de las fechas en que comenzaron.

Art. 60. A los que acreditaren pobreza no se cobrarán derechos, ni aun los de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 61. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem* si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio, en cuyo caso deberán computarse.

Art. 62. Todos los que hubieren intervenido en el juicio marginarán en los autos, bajo de su firma, los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 63. En el Tribunal, Juzgados y Escribanías, habrá una cópia legal del Arancel fijada en lugar visible para la inteligencia del público.

Art. 64. Todo el que falte á los dos artículos

(16.)

anteriores, será multado desde cinco hasta quince pesos, y los Jueces lo serán por el Tribunal Superior, hasta en cincuenta pesos.

#### DISPOSICIONES PARTICULARES.

Atr. 65. Luego que el Gobierno del Departamento publique este decreto, espedirá una convocatoria para que los Abogados que quieran obtener alguna plaza del Tribunal Superior ó de los Juzgados de 1.<sup>ª</sup> instancia, presenten sus memoriales y relaciones de méritos; pero podrá presentar en terna á los que estime mas idóneos, aunque no lo hayan pretendido, con tal que tengan los requisitos que en este decreto se previenen.

Art. 66. Conforme se fueren presentando al vencimiento de la convocatoria, que será cuando mas de sesenta dias, los Abogados que soliciten dichas plazas, se procederá á formar las ternas respectivas en los términos que espresa la atribucion 5.<sup>ª</sup> del artículo 142 de las Bases para que el Supremo Gobierno pueda hacer el nombramiento de Magistrados, Fiscal y Jueces letrados.

Art. 67. Publicado este decreto en las cabeceras de Distrito, pasarán los actuales Jueces de 1.<sup>ª</sup> instancia á los Alcaldes primeros de sus pueblos respectivos, las causas y negocios que les pertenecan para que continúen su secuela y conclusion en los términos que quedan espresados en el art. 36.

Art. 68. Interin se nombran los Magistrados y Fiscal propietarios del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador de acuerdo con la Asamblea, procederá desde luego á nombrar tres letrados que desempeñen dichas Magistraturas; y no habiendo letrados, aunque sean legos, con tal que tengan las cualidades prevenidas en el artículo 12 de este decreto.

Art. 69. Instalado el Tribunal, nombrado en la forma que se espresa en el artículo anterior, hará

(17.)

al segundo dia de su instalacion el nombramiento de los seis suplentes de que habla el mismo artículo 12 de este decreto.

Art. 70. Los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior no siendo letrados, solo disfrutaran la mitad del sueldo asignado á dichas plazas.

Art. 71. Quedan sin valor ni efecto en el Departamento las leyes, órdenes ó decretos que han estado vigentes para la organizacion de Tribunales y Juzgados del fuero comun, en todo aquello que se opongan al presente.

El Superior Gobierno dispondrá se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea departamental de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, á 25 de Abril de 1845.=José Guillermo Martinez, Presidente.=Joaquin Barragán, Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Mayo 1.º de 1845.

*Pedro J. de la Garza.*



*José A. Fernandez,*

1º oficial.



